

Lección 15: Contratos de garantía

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Los contratos de garantía en general

Lección 15:
Contratos de
garantía

Profesor: Joaquín
Ataz López

Los contratos de
garantía

Ideas generales
sobre la fianza

Elementos
personales y reales

Efectos

Extinción de la
fianza

- ✓ Ya sabemos (Civil III, lección 11) que en sentido amplio se puede llamar **garantía** a toda facultad (pactada o dispuesta directamente por la ley) que refuerza las posibilidades de cobro de un acreedor.
 - En este sentido se puede considerar «garantía» a la cláusula penal, o a las acciones subrogatoria o revocatoria, el derecho de retención ... etc.
- ✓ Junto a dichas «garantías» en sentido amplio el Código civil regula una serie de contratos cuya función principal es la de establecer una garantía a favor del acreedor:
 - Tres de los contratos de garantía que regula el Código civil (prenda, hipoteca y anticresis) establecen una **garantía real** y se estudiarán, por lo tanto, en Civil V (derechos reales).
 - En el título XIV del Libro IV (arts. 1822 y ss.) se regula la fianza, que será estudiada en esta lección.
 - También veremos en esta lección algunos contratos atípicos de garantía tales como las **cartas de patrocinio** o la **fianza a primer requerimiento**.

La fianza: Ideas generales (I)

Concepto

- ✓ En un **sentido amplio** muchas veces la palabra «fianza» se usa como **sinónimo de garantía**:
 - Por ejemplo en la llamada **fianza arrendaticia** (arrendamientos urbanos);
 - o cuando la ley obliga al deudor a prestar fianza («afianzar»), como ocurre en los arts. 797-II, 1129, 1467-II, o 1829 CC (entre otros).
- ✓ Pero en un **sentido estricto** la fianza es un **tipo concreto de garantía** nacido de un contrato (**contrato de fianza**) por el que el fiador «**se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este**» (art. 1822-I CC).
 - El contrato es entre el acreedor y el fiador; el deudor afianzado no interviene en él ni tiene por qué consentirlo.
 - ▷ Por eso el art. 1822-I denomina «tercero» al deudor;
 - ▷ y el art. 1823-II admite la posibilidad de una fianza en contra de la voluntad del deudor.
 - ¿Por qué se compromete el fiador a pagar una deuda ajena?: Por sus relaciones previas con el deudor.
 - ▷ Pueden ser relaciones de amistad o parentesco.
 - ▷ Pero también puede ser debido a la existencia de un contrato entre el fiador y el deudor por el que el primero se obliga frente al segundo a afianzarle.
 - ▷ Este contrato, que casi siempre es oneroso, es un contrato distinto del de fianza.

La fianza: Ideas generales (II)

Clases de fianza

Lección 15:
Contratos de
garantía

Profesor: Joaquín
Ataz López

Los contratos de
garantía

Ideas generales
sobre la fianza

Concepto

Clases

Figuras afines

Caracteres

Elementos
personales y reales

Efectos

Extinción de la
fianza

✓ Fianza civil y fianza mercantil

- La fianza es mercantil cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un **contrato mercantil**, aunque el fiador no sea comerciante (**art. 439 del Código de Comercio**).
- A la fianza mercantil se le aplica subsidiariamente la regulación de la fianza civil.
 - ▷ En realidad la regulación de la fianza mercantil es muy escueta: sólo cuatro artículos del Código de Comercio.

✓ Fianza convencional, legal y judicial

- El art. 1823-I CC establece estos tres tipos de fianza:
 1. Convencional: La nacida de contrato entre fiador y acreedor.
 2. Legal: La impuesta por la Ley.
 3. Judicial: La impuesta por resolución judicial.
- Sólo la fianza convencional es auténtica fianza; las que el Código civil llama «legal» y «judicial» se refieren a los casos en los que cierto deudor está obligado a presentar fiador:
 - ▷ Aquí «fianza» equivale a garantía → El art. 1855 CC.
 - ▷ Ni la Ley ni una resolución judicial pueden obligar a nadie a ser fiador: La obligación (en realidad **carga**) se le impone a veces al deudor: Obligación de buscar fiador (art. 1828 CC).

La fianza: Ideas generales (III)

Figuras afines a la fianza

1. El aval:

- En sentido estricto, se llama **aval** a una garantía cambiaria autónoma, regulada en los [arts. 35 y ss. de la Ley Cambiaria](#), cuya principal característica es que el compromiso de pago se hace constar en el propio **título valor** garantizado.
- Aunque en la práctica (sobre todo en la práctica bancaria) el término **aval** se suele usar como sinónimo de fianza.

2. Los seguros de caución y de crédito:

- **Seguro de caución** ([art. 68 LCS](#)): El deudor se protege a sí mismo contra su posible insolvencia. La aseguradora se obliga a indemnizar a sus acreedores en tal caso.
- **Seguro de crédito** ([arts. 69 y ss. LCS](#)): El acreedor se protege a sí mismo frente a la insolvencia de sus futuros deudores. La aseguradora se obliga a indemnizarle en tal caso.

3. Los mecanismos atípicos de garantía personal. Principalmente:

- Las **cartas de patrocinio**. Especialmente las llamadas **Cartas fuertes** en las que la empresa patrocinadora asume frente a terceros el compromiso de mantener la solvencia del patrocinado o, alternatively, asumir sus deudas.
- Las **garantías a primer requerimiento**: Se explican en la diapositiva 8.

La fianza: Ideas generales (IV)

Caracteres de la fianza en el Código civil

Lección 15:
Contratos de
garantía

Profesor: Joaquín
Ataz López

Los contratos de
garantía

Ideas generales
sobre la fianza

Concepto

Clases

Figuras afines

Caracteres

Elementos
personales y reales

Efectos

Extinción de la
fianza

1. Contrato consensual:

- ✓ No hay en el Código civil ninguna norma que exija alguna forma para este contrato.
 - A diferencia del Código de comercio, donde el [art. 440](#) exige la forma escrita como requisito de validez.
- ✓ Pero aunque se admita la fianza civil verbal, lo que no se admite es la **fianza tácita**: El art. 1827 CC exige que la fianza sea siempre expresa.

2. Contrato gratuito salvo pacto en contrario:

- En realidad el Código civil no lo llega a decir (art. 1823-I), a diferencia del Código de comercio (art. 441).
 - ▷ Si el fiador es un profesional cabría presumir que la fianza es retribuida.
- La **fianza gratuita** no es una donación → El fiador que ha pagado puede recuperar lo que pagó del deudor.
 - ▷ Por eso los acreedores del fiador no pueden solicitar **la rescisión de la misma por fraude de acreedores**.
- En la **fianza onerosa** el fiador recibe una retribución a cambio de asumir el riesgo de tener que ser él quien pague:
 - ▷ Esto es algo que hacen con frecuencia las entidades bancarias.
 - ▷ Si quien paga la retribución al fiador no es el acreedor, sino el propio deudor (que es lo más corriente), lo que hay técnicamente son dos contratos entrelazados: El de fianza (acreedor-fiador) y un contrato de mandato (o comisión de garantía) entre fiador y deudor..

3. Contrato accesorio → Ver próxima diapositiva.

La fianza: Ideas generales (V)

Accesoriedad y subsidiariedad de la fianza

- ✓ La fianza es **necesariamente** accesoria y **naturalmente** subsidiaria.
- ✓ **Necesariamente accesoria** significa que necesita una obligación principal.
 - El carácter accesorio de la fianza lo enuncia el art. 1824-I CC, según el cual no puede haber fianza «sin una **obligación válida**».
 - ▷ No obstante el art. 1824-II CC admite la **fianza de obligaciones anulables** (que no son válidas).
 - ▷ El artículo 1825 CC admite también la **fianza de obligaciones futuras** ... Aunque de su redacción cabe deducir que en lo que está pensando es en **obligaciones ilíquidas**.
 - ★ La jurisprudencia admite la fianza de obligaciones realmente futuras, siempre que éstas se encuentren bien determinadas.
 - ▷ La **compilación navarra** admite también la fianza de **obligaciones naturales** (Ley 510).
 - Consecuencias de la accesoriedad de la fianza son, entre otras:
 1. Que el fiador **no puede obligarse a más que el deudor principal** (art. 1826-I).
 2. Que la obligación del fiador **se extingue siempre que se extinga la del deudor principal** (art. 1847 CC).
- ✓ **Naturalmente subsidiaria** significa que, salvo pacto en contrario, la obligación del fiador es subsidiaria respecto de la obligación del deudor principal.
 - El fiador se obliga a cumplir si el deudor principal no lo hace (art. 1822-I CC);
 - pero se puede (y suele) pactar una **fianza solidaria** (art. 1822-II).

La fianza: Ideas generales (VI)

La llamada fianza (o aval) a primer requerimiento

- ✓ Aunque el Código civil configura la fianza como accesoria y subsidiaria, doctrina y jurisprudencia admiten que, en virtud del principio de libertad de pacto, las partes puedan contratar una **garantía autónoma** que no sea accesoria ni subsidiaria.
- ✓ A esta garantía (que no es una fianza en el sentido del Código civil) se la denomina **fianza a primer requerimiento** (o aval a primer requerimiento):
 - **Concepto:** Es una **garantía personal** donde el garante se obliga a pagar al beneficiario ante su simple reclamación, sin poder oponer excepciones derivadas de la obligación principal.
 - No es ni accesoria, ni subsidiaria.
 - ▷ La invalidez o vicisitudes de la obligación principal no afectan a la obligación del garante (principio de abstracción).
 - ▷ El acreedor ni siquiera necesita probar el incumplimiento del deudor; basta la notificación del requerimiento al fiador.
 - ▷ En ella al garante se le aplica la regla de **solve et repete**.

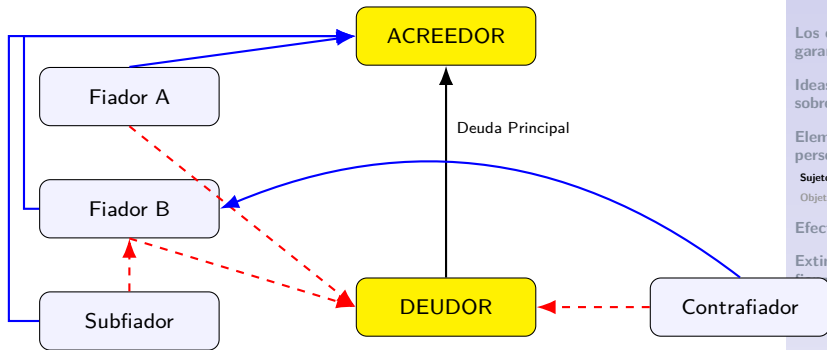
Elementos del contrato (I)

Sujetos de la fianza

- ✓ **Requisitos de capacidad del fiador** y supuestos problemáticos:
 - El art. 1828 CC (referido a la fianza legal y judicial) exige que el fiador tenga «capacidad para obligarse».
 - Supuestos problemáticos:
 - ▷ Fianza otorgada por menor emancipado.
 - ▷ Fianza otorgada por representantes legales (arts. 224 y 287.8º CC).
 - ▷ Fianza otorgada por representantes voluntarios.
 - ▷ Fianza otorgada por persona casada.
- ✓ **Pluralidad de fiadores**: La pluralidad de fiadores se puede organizar de distintas maneras:
 - 1º. **Cofianza**: Varios fiadores garantizan directamente la misma obligación.
 - 2º. **Subfianza**: El subfiador es el fiador del fiador (art. 1823-II CC).
 - 3º. **Retrofianza** o **Contrafianza**: Garantiza, no el crédito original, sino el reembolso a favor del fiador que haya pagado.

La pluralidad de fiadores

Esquema gráfico de relaciones



— Contrato (Sujetos) - - - Garantía (Obligación asegurada)

Cofianza: Varios fiadores frente al mismo acreedor.

Subfianza: El subfiador garantiza al acreedor la obligación del fiador B.

Retrofianza: El contrafiador garantiza al fiador B la obligación de reembolso del deudor.

Elementos del contrato (II)

Objeto y límites de la fianza

- ✓ El objeto de la fianza es **la obligación garantizada**.
 - Tiene que ser una obligación válida (art. 1824 CC),
 - aunque no es imprescindible que la obligación exista ya, siempre que en el contrato quede bien determinada la obligación que se afianza (art. 1825 CC y jurisprudencia que lo desarrolla).
- ✓ Son afianzables todo tipo de obligaciones.
 - Pero la regulación del Código civil está pensando exclusivamente en la fianza de obligaciones pecuniarias.
 - En la fianza de otro tipo de obligaciones, si por su naturaleza la obligación no puede ser cumplida por el fiador, se entiende que la fianza cubre la indemnización por incumplimiento.
- ✓ Los artículos 1826 y 1827 CC regulan la **extensión de la obligación del fiador**:
 - Art. 1827-I: **La fianza no se presume**. Por tanto: el fiador sólo se obliga a lo expresamente incluido en el contrato de fianza, el cual se considera de interpretación restrictiva.
 - Si el contrato no especifica los límites de la obligación (**fianza simple o indefinida**), se entiende que el fiador garantiza la obligación principal, frutos e intereses, accesorios así como los gastos judiciales posteriores al requerimiento al fiador (art. 1827-II CC)..
 - En ningún caso se admite que el fiador se obligue a más que el deudor principal (art. 1826 CC).

Efectos de la fianza (I)

La obligación del fiador frente al acreedor

- ✓ El principal efecto de la fianza es el de que el fiador queda obligado frente al acreedor.
 - El fiador, al consentir la fianza, se convierte en deudor (subsidiario o solidario, según los casos).
 - Por eso no es cierto que la fianza sea un supuesto de **responsabilidad sin deuda**.
- ✓ La obligación del fiador tiene **el mismo objeto** que la del deudor principal, **pero es distinta**, pues nace de otra fuente (el contrato de fianza).
 - No necesariamente son de la misma cuantía o en idénticas condiciones (art. 1826 CC);
 - y el pago hecho por el fiador no extingue la obligación del deudor sino que provoca una **subrogación legal** (art. 1839-I CC).
 - La interrupción de la prescripción, además, no es uniforme para ambas obligaciones (art. 1975 CC).
- ✓ **Exigibilidad de la obligación del fiador:**
 - El acreedor solo puede reclamar al fiador cuando el deudor principal **incumple** (art. 1822-I CC) y la deuda es **líquida** (art. 1825 CC).
 - No obstante, el fiador dispone de mecanismos de defensa propios frente a la reclamación del acreedor (véanse las próximas diapositivas).

Efectos de la fianza (II)

Reclamación del acreedor frente al fiador

- ✓ Una vez que la obligación del fiador sea exigible, el acreedor puede reclamar de él el pago.
 - Por aplicación del art. 1826 CC, así como por la circunstancia de ser la fianza una obligación accesoria, la exigibilidad de la obligación del fiador presupone la exigibilidad de la obligación del deudor. Pero no al revés.
- ✓ El acreedor que demande al deudor, puede citar en la demanda al fiador (art. 1834 CC); o puede también demandar directamente al fiador pues la subsidiariedad de la fianza no se opone a ello (véase la diapositiva [15](#)).
- ✓ Si, tras la reclamación, acreedor y fiador alcanzan algún **acuerdo transaccional**, éste no se aplicará al deudor (art. 1835-I CC).
 - Pero la transacción entre acreedor y deudor puede aplicarse al fiador, si éste lo autoriza (art. 1835-II CC),

Efectos de la fianza (III)

Excepciones oponibles por el fiador demandado

- ✓ Ante la reclamación del acreedor, el fiador puede oponer las siguientes excepciones:
 1. Las derivadas del propio contrato de fianza.
 2. Algunas excepciones que podría oponer el deudor basadas en sus relaciones personales con el acreedor tales como la confusión (art. 1193 CC), la compensación (art. 1197 CC), o la transacción (art. 1835-II CC).
 3. Cualquier excepción *inherente a la deuda* que habría podido oponer el deudor (art. 1853 CC).
- ✓ Pero, según el art. 1853 CC, no puede el fiador interponer las excepciones que sean «**puramente personales del deudor**».
 - La doctrina discute mucho sobre el significado de esta expresión.
 - El art. 1824-II CC considera excepción «puramente personal» la de la menor edad del deudor.
 - La doctrina considera que en esta categoría entrarían todas las excepciones que tengan que ver con la capacidad del deudor.

Efectos de la fianza (IV)

El beneficio de excusión (o de orden) a favor de los fiadores

- ✓ Dispone el art. 1830 CC que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor **sin hacer antes excusión de todos los bienes del deudor**.
- ✓ Aquí recoge el CC el llamado **beneficio de excusión** o **beneficio de orden**.
 - El Diccionario de la RAE define la palabra **excusión** como «**Derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente**».
- ✓ El beneficio de excusión es un **beneficio** es decir, sólo se aplica si el fiador lo opone ante la reclamación del acreedor (art. 1832 CC).
 - Pero, para oponerlo, el CC exige al fiador que señale «bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda» (art. 1832 CC).
 - Una vez que el fiador ha señalado al acreedor los bienes del deudor que podría perseguir, no responderá de la insolvencia del deudor que pueda tener lugar por la negligencia del acreedor (art. 1833 CC).
- ✓ El beneficio de exclusión no es aplicable (art. 1831 CC):
 - 1º. Cuando el fiador haya renunciado a él expresamente.
 - 2º. Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
 - 3º. Si el deudor se encontrara en situación de **concurso de acreedores**.
 - 4º. Si el deudor no puede ser judicialmente demandado en España.

Efectos de la fianza (V)

Reclamación del acreedor en caso de pluralidad de fiadores

- ✓ Si el acreedor se dirige, no contra el fiador, sino contra el **subfiador** (fiador del fiador), éste goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como respecto del deudor principal (art. 1836 CC).
- ✓ En caso de **cofianza**, cada fiador dispone, además del beneficio de excusión, del llamado **beneficio de división** (art. 1837 CC).
 - **Concepto:** Derecho del cofiador a que la deuda se divida proporcionalmente entre todos los cofiadores.
 - Tradicionalmente este derecho se ha considerado un *beneficio*, lo que significa que el juez no puede apreciarlo de oficio si el fiador no lo alega.
 - ▷ Aunque, el Código no lo dice así expresamente,
 - ▷ y a la necesidad de división se llegaría también por la vía de la presunción de mancomunidad del art. 1137 CC.
 - El beneficio de división también implica que si el acreedor libera a alguno de los fiadores sin el consentimiento de los demás, esta liberación aproveche a todos (art. 1850 CC).
- ✓ No ha lugar al beneficio de división:
 - 1º. Si los cofiadores se hubieran obligado solidariamente entre sí.
 - 2º. En los supuestos en los que no hay beneficio de excusión.

Efectos de la fianza (VI)

La fianza solidaria

- ✓ Se llama **fianza solidaria** a aquella en la que el fiador (o los fiadores) se han obligado solidariamente con el deudor.
 - Si hay varios fiadores (cofianza) y éstos se han obligado solidariamente entre ellos, pero subsidiariamente respecto del deudor, la fianza no se considera solidaria.
- ✓ Si hay fianza solidaria, según el art. 1822-II CC se aplicará la **regulación de la solidaridad** (art. 1822-II).
 - Lo que no significa que la regulación de la fianza deje de aplicarse.
 - El régimen de la fianza se debe aplicar siempre que quede claro que alguno de los deudores solidarios, en **relaciones internas**, no debe nada.
- ✓ El régimen jurídico de la fianza solidaria se construye mediante una combinación de las normas de la solidaridad y las normas de la fianza:
 1. **Del régimen de las obligaciones solidarias**
 - no serán de aplicación los preceptos relativos a la solidaridad activa (arts. 1141 y 1142 CC),
 - ni los relativos a las relaciones internas entre los codeudores (arts. 1143 y 1145 a 1148 CC).
 - Con lo que, prácticamente, sólo serían aplicables los arts.
 - ▷ 1144: *lus eligendi* y *lus variandi* del acreedor.
 - ▷ 1974-I: Régimen de la interrupción de la prescripción.
 2. Del régimen de la fianza no serían de aplicación las normas relativas al beneficio de excusión.

Efectos de la fianza (VII)

Relaciones entre el fiador y el deudor

- ✓ La principal relación entre fiador y deudor tiene lugar una vez que el fiador ha pagado. En tal caso dispone de una **acción de reembolso** contra el deudor.
 - Contenido de la acción de reembolso (art. 1838 CC).
 - **Subrogación** a favor del fiador (art. 1839 CC).
 - Supuestos especiales:
 - a. Fianza otorgada contra la voluntad del deudor (art. 1158 CC).
 - b. Pago por el fiador sin comunicarlo previamente al deudor (art. 1840 CC).
 - c. Pago anticipado por el fiador (art. 1841 CC).
 - d. Pago del fiador no notificado al deudor (art. 1842 CC).
- ✓ Pero incluso antes de haber pagado, el CC permite al fiador, en ciertos supuestos (previstos en el art. 1843) exigir del deudor que le releve de la fianza o que le preste garantía suficiente que le ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia del deudor.
 - A la acción del fiador contra el deudor basada en el art. 1843 CC la doctrina la denomina **acción de relevación de fianza**.
 - La utilidad práctica de esta acción es bastante reducida.

Efectos de la fianza (VIII)

Efectos de la fianza entre los cofiadores

- ✓ El cofiador que paga puede reclamar, del resto de los cofiadores, la parte proporcional de cada uno de ellos (art. 1844-I).
 - También puede, como hemos visto, reclamar del deudor.
 - La doctrina considera que el cofiador que pagó puede optar entre reclamar al deudor todo lo pagado, o reclamar de cada cofiador su parte.
- ✓ Se exige que el fiador que pagó haya pagado en virtud de demanda judicial o estando el deudor en situación de concurso de acreedores (art. 1844-III).
- ✓ Si alguno de los cofiadores resultare insolvente:
 - El fiador que pagó podrá reclamar del subfiador si lo hubiere.
 - En caso contrario, la insolvencia de uno de los cofiadores se reparte entre los demás (art. 1844-II CC).
- ✓ Cualquiera de los cofiadores demandados podrá oponer al demandante las excepciones que este habría podido oponer al acreedor y no opuso (art. 1845 CC).

Extinción de la fianza

- ✓ **Causa indirecta:** Por la extinción de la obligación principal (art. 1847 CC).
 - Pago, condonación, confusión, compensación, novación y prescripción.
 - En caso de transacción entre deudor y acreedor, ésta no perjudica al fiador si no la consiente (art. 1835-II).
- ✓ **Causas específicas (directas):**
 - **Prórroga** concedida al deudor sin consentimiento del fiador (art. 1851 CC).
 - **Perjuicio en la subrogación:** Cuando por hecho (o omisión) del acreedor el fiador no puede subrogarse en sus derechos y garantías (art. 1852 CC).
 - **Dación en pago:** Si el acreedor acepta voluntariamente un bien, la fianza se extingue aunque luego pierda el bien por evicción (art. 1849 CC).
- ✓ **Extinción de la subfianza:**
 - Sigue la suerte de la fianza, salvo que la causa de extinción sea la confusión de fiador y acreedor (art. 1848 CC).